



6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2022-053096  
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022 15:17

Señora  
**Flor Marinela Rico Sosa**  
Secretaria de Gobierno  
**Alcaldía Municipal de Nilo - Cundinamarca**  
[gobierno@nilo-cundinamarca.gov.co](mailto:gobierno@nilo-cundinamarca.gov.co)

Radicado entrada  
No. Expediente 1014/2022/GEA

Asunto : Oficio No. 1-2022-095600 del 15 de noviembre de 2022  
Tema : Ley 2126 de 2021  
Subtema : Rentas a comisarias de familia

Cordial saludo Señora Rico:

Mediante oficio radicado en este Ministerio con el número y fecha del asunto el Departamento Administrativo de la Función Pública remite a esta Dirección su escrito de consulta en el que solicita *“se emita un concepto, información e interpretación sobre los artículos 24 y 25 de la ley 2126 de 2021 por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia. En virtud de, direccionar el funcionamiento de las comisarias atendiendo la base gravable y los fondos de cuenta especial departamental para financiar proyectos de inversión en infraestructura, mobiliario y dotación de las comisarías de familia”*.

Sea lo primero recordarle que, los pronunciamientos de esta Dirección se emiten en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta es general, no tiene efectos obligatorios ni vinculantes, y no compromete la responsabilidad de este Ministerio.

Es necesario precisar que de la lectura de su solicitud no es posible advertir una inquietud o interrogante puntual relacionado con las normas citadas en su escrito, de manera que nos circunscribiremos a su análisis y a precisar su alcance desde la óptica de esta Dirección.

Al efecto, en lo que respecta al artículo 24 de la Ley 2126 de 2021, debe señalarse que debe leerse en conjunto con los artículos 22 y 23 *ibidem*, pues en su conjunto estas normas regulan la autorización que el legislador extiende a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para la adopción de la estampilla *“Estampilla para la Justicia Familiar”*.

En ese contexto, el artículo 22 se ocupa de emitir la autorización para la adopción de la estampilla, su denominación y su destinación. Por su parte los artículos 23 y 24 establecen los elementos estructurales de la estampilla, en el siguiente orden: el artículo 23 señala y delimita el hecho generador y las exclusiones aplicables al mismo, siendo entonces que la estampilla recaerá sobre





los contratos y adiciones a estos suscritos por las entidades que conforman el presupuesto de la entidad territorial, excepción hecha de los contratos de prestación de servicios con honorarios mensuales menores a 10 smlmv; el artículo 24 establece los elementos cuantitativos de la estampillas, esto es su base gravable y tarifa, teniendo por la primera al valor total de contrato sin incluir IVA, y por la segunda un 2% aplicable a dicha base.

Así las cosas, es menester precisar que se trata en suma de normas de autorización para la adopción por parte de las entidades territoriales de la “*Estampilla para la Justicia Familiar*”. De tal manera, al tratarse de una autorización, su adopción y recaudo no es de carácter imperativo, a *contrario sensu* es de carácter potestativo, es decir que requiere de la decisión de las corporaciones administrativas territoriales (asambleas y concejos) en uso de la facultad impositiva que le reconocen los artículos 300-4 y 313-4 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 287-3 y 338 *ejusdem*.

En lo que hace al artículo 25 de la Ley 2126 de 2021, este adiciona un párrafo al artículo 230 de la Ley 223 de 1995, autorizando a las asambleas departamentales, para que, en uso de su autonomía, opte por una de dos posibilidades para la inversión en proyectos de infraestructura, mobiliario y dotación de las Comisarías de Familia. La primera de dichas posibilidades es la de destinar un porcentaje del recaudo del Impuesto de Registro (entre el 0,5% y el 1%), mientras que la segunda corresponde al incremento del valor de las tarifas de dicho impuesto (entre el 0,05 y el 1%); en uno u otro caso, esos recursos deberán manejarse a través de un fondo especial.

En ese sentido, debe precisarse que, al igual que en el caso de la estampilla, se trata de normas de orden potestativo que no imperativo, es decir que su aplicación requiere necesariamente de la decisión que en ese sentido adopte la asamblea departamental en uso de la facultad impositiva a la que se hizo referencia a espacio líneas arriba.

En conclusión, las normas a las que hace referencia en su consulta no operan por ministerio de la ley, de manera que su aplicación en el nivel territorial requiere imperativamente de la intervención de las corporaciones administrativas territoriales en orden a su adopción en el ordenamiento local.

Cordialmente

**Claudia Helena Otálora Cristancho**  
Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

**ELABORÓ:** César Segundo Escobar Pinto

